INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el Proceso Ordinario Laboral No. **2021–106** de **ARACELLY ÁVILA OSORIO** contra **COLPENSIONES Y TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CROP TENCO.**, informando que COLPENSIONES contestó la demanda (fls. 49 a 56) y **TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CROP TENCO** allegó poder (fl. 81)., sin que obre constancia de notificación.

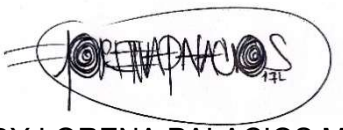

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el anterior informe de secretaría, para resolver se CONSIDERA:

Por auto del 26 de abril de 2021 (fl. 45 y 46,) se admitió la demanda ordinaria laboral N° 2021-00106, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y de la sucursal en Colombia de la sociedad extranjera **TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CROP TENCO,** con domicilio en Panamá, y se ordenó la notificación de las demandadas, actuación que quedó a cargo de la parte actora.

Posteriormente, COLPENSIONES, otorgó poder general a la firma ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., conforme se acredita con la copia de E.P. N°. 0120 de 2021 de la Notaría Novena (9) del Círculo de Bogotá (folios 57 a 75) y a través de uno de sus representantes sustituyó en el Dr. JUAN PABLO MELO ZAPATA, identificado con la C. C. 1.030.551.950 y T.P. 268.106 del C. S. de la J., habiendo contestado en término, por lo que se dispondrá reconocerles personería judicial como apoderados principal y sustituto de la vinculada, en los términos del poder agregado a folio 78 del expediente.

Por su parte, en el caso de la demandada **TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CROP TENCO,** obra memorial por medio del cual el Dr. Ricardo Alfredo Moreno Moreno, sustituye el poder en el Dr. Jorge David Ávila López, (fls. 89 y 90) sin que se haya acompañado el poder otorgado a quien sustituye; en razón de lo anterior, se hace necesario requerir para que se aporte el poder principal.

No obstante, revisado el expediente, se observa que no obra constancia de las notificaciones correspondientes y la parte actora no allegó las constancias; por lo que sería del caso requerir para que se acredite el cumplimiento de esa carga impuesta desde el auto admisorio de la demanda; no obstante, en aras de avanzar en el presente trámite se dispondrá tener a las demandadas por notificadas por conducta concluyente en aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Por su parte, el artículo 91 ib., aplicable a los contenciosos del trabajo, en virtud del artículo 145 del C.P.T.S.S., establece:

> **"En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.**
>
> **El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**
>
> **[…]"**

Así entonces, el artículo 91 del C.G.P., establece que para efecto de dar contestación a la demanda se debe otorgar el término respectivo; sin embargo, en el presente caso, se observa que COLPENSIONES dio contestación a través de escrito que aparece a folios 49 a 56, el cual, una vez estudiado, se constata que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo que resulta claro que ejerció en debida forma su derecho de contradicción y defensa y, por esa razón se dará curso a la respuesta sin que sea necesario conceder términos adicionales.

En relación con la demandada **TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CROP TENCO**, se hace necesario conceder el término de diez (10) días para contestar la demanda, en cumplimiento de lo previsto en la norma referida (art. 91 ibídem) advirtiendo que el término que empezará a correr una vez vencido el término de tres (3) días que se contarán a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído. Para el efecto, **por Secretaría** remítase el link que contiene el expediente digital al correo electrónico litigio@actuarasesoreslaborales.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., y al Dr. JUAN PABLO MELO ZAPATA, para actuar como apoderados principal y sustituto de la codemandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **COLPENSIONES**, y **TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CROP TENCO**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES.**

CUARTO: CORRER TRASLADO a la demandada **TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CROP TENCO**, a través de su mandatario general, para que conteste la demanda dentro del término previsto en el artículo 91 del C. G. P. y requerir para se aporte el poder otorgado al Dr. Ricardo Alfredo Moreno Moreno; según lo indicado en las consideraciones anteriores

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite respectivo.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

NJM

ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 118 de fecha 18/07/2023

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA